



Recurso nº 306/2020

Resolución nº 610/2020

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 14 de mayo de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.L-S.Q. en representación de INFOSER NEW TECHNOLOGIES, S.L., frente a la resolución de 11 de febrero de 2020 del órgano de contratación de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas M.P. (CSIC), por la que se acuerda la prórroga del contrato correspondiente al “*Servicio de soporte técnico a usuarios y mantenimiento del parque informático de usuarios finales, con destino al Centro de Ciencias Humanas y Sociales (Expediente de contratación nº. 1652/2019)*”, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado en el DOUE de 26 de diciembre de 2018 y en el BOE de 14 de enero de 2019 se convocó por el CSIC la licitación del contrato de “*Servicio de soporte técnico a usuarios y mantenimiento del parque informático de usuarios finales, del Centro de Ciencias Humanas y Sociales (Expediente de contratación nº. 1652/2019)*”, con un valor estimado de 326.594,40 euros.

Segundo.- Tras adjudicarse el 28 de febrero de 2019, con fecha 25 de marzo de 2019 se suscribió el contrato de servicio de soporte técnico a usuarios y mantenimiento del parque informático de usuarios finales, del Centro de Ciencias Humanas y Sociales del CSIC, por un plazo de doce meses, con inicio el 1 de abril de 2019 y finalización el 31 de marzo de 2020.

El Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) rector de la contratación establecía que el contrato podía ser prorrogado por un plazo de 12 meses. Al amparo de tal previsión, con



fecha 8 de noviembre de 2019, el CSIC comunicó a la empresa contratista que se iba a proceder a la prórroga del contrato por un plazo de 9 meses. En la contestación a dicha comunicación, la empresa INFOSER NEW TECHNOLOGIES, S.L., remite correo electrónico, asumiendo la prórroga sin oposición a la misma

Con fecha 11 de febrero de 2020 por parte del órgano de contratación del CSIC se dicta resolución acordando la prórroga, en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- Aprobar la prórroga del contrato nº 1652/19, correspondiente al SERVICIO DE SOPORTE TECNICO A USUARIOS Y MANTENIMIENTO DEL PARQUE INFORMÁTICO DE USUARIOS FINALES con destino al CENTRO DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES, a partir del día 1 de abril de 2020 por un plazo de 9 meses, con nº de expediente de prórroga 2003/20.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 29.2 de la LCSP, la prórroga del contrato es obligatoria para el adjudicatario y se producirá en las condiciones y precio del contrato inicial, sin perjuicio de las modificaciones que se puedan introducir de conformidad con lo establecido en los artículos 203 a 207 de la LCSP.”

Tercero. Frente a la referida resolución acordando la prórroga del contrato se interpone con fecha 10 de marzo de 2020 recurso especial en materia de contratación en nombre de la empresa INFOSER NEW TECHNOLOGIES, S.L., empresa contratista.

Considera en primer término la recurrente que estamos ante un acto que cumple los requisitos establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público para ser calificado como recurrible a través del recurso especial.

En este sentido, destaca que la relación de actos susceptibles de recurso prevista en el artículo 44.2 de la LCSP no es una lista cerrada o *numerus clausus*, y cita la Resolución 216/2019 del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público, indicando que la misma establece la analogía existente entre el acuerdo de adjudicación y el acuerdo por el que se aprueba la prórroga del contrato.



En cuanto al plazo de interposición del recurso, se refiere al artículo 19.5, segundo párrafo, del Real Decreto 815/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en el sentido de que, al haberse incumplido en este caso en la notificación los requisitos del artículo 40.2 de la vigente Ley 39/2015, el plazo se iniciará a contar desde el momento en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la notificación o interponga cualquier recurso. Señala a tal respecto que *“el acto que por el presente se impugna conculca lo establecido en el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, por cuanto carece de “la expresión de los recursos que procedan”, ya que alude a la posibilidad de interponer el recurso de reposición en el plazo de un mes, pero omite la procedencia de recurso especial en materia de contratación”*.

Por lo que respecta a la prórroga que se impugna, indica el recurrente que, en ausencia de referencia específica en la oferta, a efectos de conocer las normas rectoras de la prórroga del contrato es preciso acudir al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en cuyo Anexo I, en el que se establecen las “Características del contrato”, se especifica (apartado 13) que el contrato es prorrogable pero únicamente por un plazo de 12 meses, y se señala asimismo que no se admiten los plazos parciales.

Apunta asimismo que el apartado 9 del Anexo I limita al 10% del contrato las posibles modificaciones que pudieran tener lugar en caso de concurrir causas debidamente justificadas, estimando que en este caso, *“más allá de la evidente inexistencia de causas debidamente justificadas para una modificación de las condiciones del contrato, se constata que la prórroga acordada, por un periodo de nueve meses y no de doce meses como se prescribe en los pliegos, supone de facto una modificación superior al 10% del valor del contrato”*.

Considera que ello se produce *“toda vez que el importe total del contrato si éste se prorroga por nueve meses ascendería a la cantidad de 223.868,75 euros más IVA, y no a la que*



correspondería de haberse acordado la prórroga por el período preceptivo de doce meses (255.850,00 euros más IVA)”.

Señala además que el acuerdo de prórroga *“incurre en un grave error material que imposibilita su ejecución, puesto que contiene un desglose de anualidades incorrecto”*. Indica que a pesar de finalizar la prórroga el 31 de diciembre de 2020, el desglose de anualidades incluido en el acuerdo prevé su extensión hasta 2021.

Añade a lo anterior que:

“Los defectos de forma y las reiteradas vulneraciones de las normas rectoras del contrato cuya prórroga se acuerda mediante el acto que por el presente se impugna producen un evidente efecto lesivo en los intereses no sólo de mi representada, la empresa contratista, sino de todos cuantos concurrieron a la licitación en su momento e incluso de aquellos terceros interesados que, tras posiblemente haber considerado que las condiciones plasmadas en los pliegos no se ajustaban a sus intereses o situación particulares, podrían haber presentado oferta si hubieran conocido las condiciones reales del contrato de la forma en la que éstas se han producido, esto es, con una duración distinta de la inicialmente prevista.

La evidente manifestación de esta distorsión se presenta al calcular el valor estimado del contrato, elemento esencial de los que contribuyen a formar la voluntad de las partes”.

Señala también que *“una de las características esenciales del contrato es su plazo, inicialmente establecido en doce meses, y la previsión de la prórroga únicamente por otro período idéntico de doce meses, de manera que, al acordarse una prórroga por un período diferente, se contraviene lo dispuesto en el artículo 29.2 de la LCSP así como el PCAP rector del contrato”*.

E igualmente que el principio de transparencia y el principio de no discriminación e igualdad de trato se han visto conculcados, puesto que estima que *“el órgano de contratación ocultó la información esencial a los licitadores y a posibles terceros que hubieran concurrido en el procedimiento de haber conocido las verdaderas condiciones del contrato. La realidad ha*



puesto de manifiesto que el contrato tenía un valor estimado inferior al consignado en los pliegos, como resultado de un plazo inferior, circunstancia que, de haber sido conocida por los interesados en el momento de analizar la viabilidad de la ejecución del contrato, posiblemente hubiera comportado un resultado diferente, hecho que evidencia la incidencia de la vulneración del principio de transparencia y del principio de no discriminación e igualdad de trato, toda vez que en fase de ejecución el contrato se imponen unas condiciones distintas a la empresa contratista de las que fueron ofrecidas a las restantes licitadoras”.

Interesa por todo ello que se declare nulo el acuerdo de prórroga impugnado por ser contrario a las normas por las que se rige el contrato y provocar indefensión a la empresa contratista.

Cuarto. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso. Entiende en primer lugar que el acto recurrido no es susceptible de recurso especial a tenor de lo dispuesto en los artículos 44 y 29 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, dado que la resolución de prórroga no se encuentra entre los actos que el artículo 44, en su punto 2, establece como susceptibles de recurso especial. Apunta además que, dado “*el carácter obligatorio de la prórroga que la LCSP (art. 29.2) establece para el contratista, quien no puede negarse a que sea prorrogado un contrato, resulta un tanto contradictorio que pueda ser susceptible de recurso especial en materia de contratación, dado que ello posibilitaría, de modo torticero, restarle la eficacia que la ley ha querido imprimir a esta obligatoriedad*”.

En consecuencia, se solicita que se inadmita el recurso interpuesto, añadiendo que además debe inadmitirse por extemporáneo, dado que la empresa era concedora de esta resolución desde el 12 de febrero de 2020, por lo que los 15 días para interponer el recurso finalizaron el día 4 de marzo de 2020.

Defiende asimismo la legalidad de la resolución de prórroga, indicando que el PCAP que rigió la contratación estableció que el contrato podía ser prorrogado por un plazo de 12 meses, sin que ello implique necesariamente que la Administración esté obligada a prorrogar el contrato



ni, en el supuesto de que considere que es necesario prorrogarlo, deba hacerlo por el plazo máximo que se ha indicado en el PCAP.

Añade que la empresa INFOSER no solo fue conocedora de la voluntad del CSIC de prorrogar el contrato por un plazo de 9 meses, sino que mostró su más absoluta conformidad con la misma tras recibir el preaviso que se le remitió. Estima por ello que el recurso debe desestimarse, ya que lo que no puede hacer la licitadora recurrente es ir contra sus propios actos.

Defiende además que conforme al art. 29 de la LCSP resulta legal formalizar una prórroga por un plazo distinto al plazo de duración del contrato, siempre y cuando la prórroga se haya establecido como posible en el PCAP y se haya tomado su cuantía para determinar el valor estimado del contrato, como se hizo en este caso.

De otro lado, en lo que se refiere a la alegación relativa a que el desglose de anualidades resultaba incorrecto, apunta que, *“como bien sabe la empresa recurrente, porque de hecho es la actual prestataria del servicio, en la AECSIC se abonan los trabajos una vez realizados, facturados los mismos, y certificada la conformidad. En el contrato que nos ocupa el modo de pago es por mensualidades vencidas. Ello supone que el servicio prestado durante la mensualidad del mes de diciembre de 2020, necesariamente deberá abonarse en la anualidad de 2021, por imposibilidad material y temporal de realizar un pago antes de que el servicio se haya realizado de conformidad.*

En consecuencia, si bien el plazo de ejecución de la prórroga finaliza el 31 de diciembre de 2020, el importe correspondiente a la mensualidad de diciembre de 2020 se abona en 2021 y, en consecuencia, en la tan citada resolución se expone esta circunstancia para el adecuado conocimiento de la empresa adjudicataria”.

Termina el informe solicitando la imposición de multa, bajo el siguiente razonamiento:



“A lo largo del informe y del propio recurso de la empresa se ha puesto de manifiesto la mala fe expresa que demuestra la empresa recurrente al recurrir un acto para el que había mostrado su conformidad y al exponer una serie de asertos en su recurso que pretenden la descalificación más absoluta de la gestión de la Administración.

(...)

Por ello se aprecia un abuso del derecho al recurso que genera además de perjuicios ciertos, un trabajo añadido tanto para este órgano de contratación como para el Tribunal encargado de resolverlo que ha de dedicar esfuerzos, medios y tiempo a atender una pretensión que carece de todo rigor. Por consiguiente, resultan de aplicación las previsiones del artículo 58 de la LCSP, por lo que procede la imposición de una multa a la empresa recurrente”.

Cita a este respecto la Resolución de este Tribunal nº 990/2015, de 23 de octubre de 2015.

Quinto. Por parte de la Secretaría del Tribunal se ha conferido traslado del recurso interpuesto a los restantes interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya evacuado este trámite.

Sexto. Con fecha 24 de marzo de 2020 la Secretaría de este Tribunal, por delegación de éste, acordó la denegación de la solicitud de medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el art. 45.1 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).



Segundo. La primera cuestión a dilucidar es la de si el recurso resulta admisible por haberse interpuesto frente a un acto susceptible de recurso en esta vía.

A tal efecto, se advierte como el acto objeto de recurso no se encuentra entre los actos impugnables en esta vía que se recogen en el art. 44.2 de la LCSP, defendiendo sin embargo el recurrente que no se trata de una lista cerrada y que sería admisible el recurso frente al acuerdo de prorrogar el contrato, con fundamento, según indica, en su analogía con el acuerdo de adjudicación del contrato, acto impugnabile.

Para dar respuesta a esta cuestión, conviene comenzar subrayando que la prórroga del contrato se ha acordado en el supuesto que nos ocupa al amparo de la previsión establecida al respecto en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), tanto en la cláusula 26, donde se prevé en términos generales la posibilidad de establecer la prórroga del contrato con carácter obligatorio para el contratista siempre que su preaviso se produzca al menos con dos meses de antelación a la finalización del plazo de duración del contrato, como, de forma ya más concreta, en el apartado 13 del cuadro de características (Anexo 1 del PCAP), donde se contempla que el contrato sería prorrogable por plazo de 12 meses.

Asimismo, se preveía la posible prórroga en la cláusula cuarta del documento de formalización del contrato, en la que se indica en su último párrafo: *“El contrato podrá prorrogarse hasta un máximo de 12 meses. La prórroga del contrato será obligatoria para el adjudicatario en los términos que fija el artículo 29.2 de la LCSP”*.

Atendiendo a dichas previsiones contractuales, y a la naturaleza que le es propia, el acuerdo de prórroga adoptado se enmarca en la fase de ejecución contractual, propiciando una extensión de su plazo de duración inicial. Se trata así de un acto que no se produce el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato y que no puede ser objeto del recurso especial en materia de contratación.

Así lo ha declarado ya este Tribunal en otras ocasiones, pudiendo recoger aquí lo que razonábamos en nuestra Resolución nº 885/2014:



“Primero. Se recurre la resolución de rectificación de otra anterior resolución del mismo órgano de contratación, el Servicio Murciano de Salud, por la que se autoriza la prórroga del contrato para el mantenimiento de ascensores de determinados centros por parte de la entidad actualmente adjudicataria de dicho contrato, así como de la prórroga del mismo, cuestiones éstas que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40.2 del TRLCSP aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre no pueden en ningún caso ser objeto del recurso especial en materia de contratación, pues los actos recurribles ante este Tribunal de Recursos Contractuales son únicamente los enumerados en los apartados a), b) y c) del artículo 40.2 de dicho Real Decreto, actos referidos a los anuncios de licitación, Pliegos de Condiciones y documentos contractuales, actos de trámite cualificados y adjudicación de los contratos, es decir, actos todos ellos relativos al procedimiento de preparación y adjudicación de los contratos, sin que puedan entenderse incluidos dentro de los mismos los relativos a la ejecución, desarrollo, modificación o extinción de los contratos, como son los acuerdos de prórroga, lo que implica la obligada inadmisión del recurso interpuesto, de acuerdo también con la reiterada doctrina de este Tribunal en resoluciones como la 31/2013, 456 y 395/2013, entre otras. Segundo. Frente a la conclusión anterior no se puede argumentar como hace la recurrente, basándose en lo dispuesto por artículos 40.2 párrafo último y, 105 y 106 del TRLCSP en relación con las modificaciones contractuales no previstas en los Pliegos, interpretados dichos artículos a sensu contrario, en que, al ser la prórroga una modificación contractual convencional por haberse previsto su posibilidad en el contrato, cabría contra los actos relacionados con dicha prórroga interponer recurso especial en materia de contratación al igual que se prevé esta posibilidad respecto de las modificaciones convencionales previstas en el contrato por el citado art. 40.2 in fine del RDL 3/2000. Y ello por la sencilla razón de que la prórroga no constituye ni un nuevo contrato ni una modificación del contrato anterior sino una simple prolongación del contrato originario, con idénticas condiciones, durante el período previsto para ello en el contrato original, no siendo por ello ninguno de los actos relacionados con la prórrogas contractuales susceptible del presente recurso especial en materia de contratación, reservado exclusivamente a los actos referidos en el citado art. 40 del TRLCSP”.



Tales consideraciones siguen siendo aplicables bajo el régimen de la vigente LCSP, a la vista del elenco de actos impugnables recogido en el art. 44.2, donde no se incluyen los acuerdos de prórroga contractual.

Como ya hemos indicado, el recurrente se refiere en apoyo de la posibilidad de interponer recurso especial a la Resolución 216/2019 del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público, indicando que el mismo establece la analogía existente entre el acuerdo de adjudicación y el acuerdo por el que se aprueba la prórroga del contrato

No negamos, en abstracto, que en algún supuesto pueda suscitarse la cuestión acerca de la calificación de un acuerdo de prórroga contractual, en razón de las circunstancias concurrentes, como una posible adjudicación directa de un contrato, hipótesis en la que cabría plantearse la admisibilidad del recurso bajo tal premisa. No se trataría entonces, como manifiesta el recurrente, de que pueda extenderse por analogía a los acuerdos de prórroga la posibilidad de interponer recurso especial tal y como sucede frente a los acuerdos de adjudicación, puesto que no existe laguna legal que cubra ni identidad de razón entre uno y otro supuesto, tratándose de actos por completo independientes y diferenciados. Cuestión distinta será el caso en el que, como hemos indicado, bajo la forma de un acuerdo de prórroga se encubra en realidad una adjudicación directa de un contrato, en cuyo caso cabría el recurso frente al acto de adjudicación realmente existente. En contra de lo que defiende el recurrente, la relación de actos impugnables por esta vía es la que recoge el art. 44.2 LCSP, sin perjuicio de que haya de calificarse en cada caso la auténtica naturaleza del acto impugnado para determinar si resulta o no susceptible de este recurso especial.

No es eso sin embargo lo que aquí ocurre, a la vista de los antecedentes. No existe indicio alguno en tal sentido, ni el recurrente ofrece argumento alguno que pudiera apuntar a que no nos encontremos frente a un auténtico acuerdo de prórroga. Antes al contrario, resulta evidente que se trata de un simple acuerdo de prórroga contractual, de prolongación del plazo de ejecución del contrato, adoptado en los términos previstos en el PCAP, y también en el propio documento de formalización contractual, dentro del periodo máximo de duración de la posible



prórroga contractualmente previsto. No se trata por ello de un acuerdo que pudiera encubrir, en modo alguno, la adjudicación de un contrato diferente al adjudicado en su día al recurrente, con lo que la inadmisión del recurso resulta inexcusable.

Por todo ello, al impugnarse en este caso un acto no susceptible de recurso, habremos de inadmitir el presente recurso.

Tercero. El Tribunal considera también que la recurrente carece de legitimación. Además de no indicar expresamente cuál pudiera ser el interés legítimo que se ve afectado por la resolución de prórroga recurrida, la recurrente va contra sus propios actos, ya que consintió en la formalización del contrato, de fecha 25 de marzo de 2019, que la duración de la prórroga podría ser de *“hasta un máximo de 12 meses”*, y dio su conformidad a la comunicación de prórroga por un plazo de 9 meses (por correo electrónico de fecha 8/11/2019).

Cuarto. Hemos de referirnos por último a lo alegado por el órgano de contratación acerca de la procedencia de imposición de multa al recurrente. El órgano de contratación alega:

“A lo largo del informe y del propio recurso de la empresa se ha puesto de manifiesto la mala fe expresa que demuestra la empresa recurrente al recurrir un acto para el que había mostrado su conformidad y al exponer una serie de asertos en su recurso que pretenden la descalificación más absoluta de la gestión de la Administración. Todos y cada uno de los argumentos que vierte en su recurso van encaminados, no a la defensa de un derecho, que podría haberse conculcado, si no a poner en duda la praxis de la AECSIC.

No se ha podido conocer el perjuicio cierto que la resolución de prórroga ha causado a INFOSER.

Interesa destacar que, por parte del CSIC, en todo momento se ha actuado con el más absoluto respeto de las normas que rigen la contratación



Por ello se aprecia un abuso del derecho al recurso que genera además de perjuicios ciertos, (...)

Sobre la apreciación de la concurrencia de temeridad o mala fe en la interposición del recurso especial nos hemos pronunciado, por todas, en la Resolución nº 343/2017, de 21 de abril, en la que dijimos:

“Sexto. Solicita el órgano de contratación la imposición a la mercantil “xxxxxxxxxxx” de la multa prevista en los artículos 47.5 TRLCSP y 31.2 RPERMC, por apreciar temeridad en la interposición del recurso y haber impedido la formalización del contrato con los consiguientes perjuicios.

Sobre el particular, hemos de recordar, en línea con lo señalado en nuestras Resoluciones 505/2013, 728/2015 y 898/2016, que la concurrencia de mala fe o temeridad requiere un análisis de las circunstancias del caso concreto, aunque, con carácter general, hemos venido declarándola cuando la impugnación carecía de un mínimo fundamento (cfr.: Resoluciones 536/2014, 414/2015, 321/2015, 553/2015, 949/2016, 165/2017, entre muchas otras) o, si se prefiere, los motivos esgrimidos eran de escasa consistencia (cfr.: Resoluciones 593/2013, 191/2014, 284/2014, 290/2014 y 426/2014, entre otras). Ello es coherente con el criterio expresado en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de marzo de 2015 (Roj SAN 910/2015), que considera que la finalidad de la multa prevista en el artículo 47.5 TRLCSP es la de asegurar la seriedad del recurso.

Sentado lo anterior, este Tribunal coincide con el órgano de contratación en apreciar temeridad en la interposición del recurso, visto lo endeble de los argumentos contenidos en él, carentes de rigor y desarrollo argumental, teniendo en cuenta, además, la contradicción que entraña alzarse contra un apartado del Pliego en el que la mercantil obtuvo la mayor puntuación entre los contendientes en liza. Tampoco puede soslayarse el hecho de impugnarse el acuerdo de adjudicación en términos tales que en ningún caso podrían haber supuesto una alteración del resultado de la licitación a su favor.



En esta tesitura, concurren, pues, méritos para imponer a “xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx.” la sanción prevista en el artículo 47.5 TRLCSP, que, a falta de acreditación de los perjuicios causados por la interposición del recurso, se fija, siguiendo el criterio expresado en anteriores Resoluciones (cfr.: 91/2017, 822/2016, 684/2016, entre otras) en su cuantía mínima de 1.000 €”.

En el mismo sentido nos habíamos pronunciado en nuestra resolución 395/2017, de 28 de abril, del recurso nº 322/2017, en la que dijimos:

“Se aprecia por tanto temeridad y mala fe en la presentación de dicho escrito ante este Tribunal y por consiguiente, resultan de aplicación las previsiones del artículo 47.5 del TRLCSP, por lo que procede la imposición de una multa a la empresa que lo presenta. Por parte del órgano de contratación no se ha ofrecido una cuantificación del posible perjuicio ocasionado. No obstante, se trata de garantizar un mínimo de fundamento y seriedad en la interposición de los recursos y escritos presentados ante este Tribunal, por lo que se fija una multa de 1.000 euros, cuantía mínima prevista en el artículo 47.5 citado”.

En el presente recurso, el Tribunal aprecia, efectivamente, temeridad o mala fe en la interposición del recurso. La empresa recurrente, que aceptó expresamente en la formalización del contrato que la duración de la prórroga sería de “*hasta un máximo de 12 meses*”, y que aceptó sin reservas en su contestación por correo electrónico que la duración de la prórroga sería de 9 meses (por lo que está yendo contra sus propios actos), critica que el órgano de contratación no le haya concedido en el pie de recurso de la resolución de prórroga recurrida la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación, y sí la del recurso de reposición. Resulta claro de la lectura del artículo 44.2 de la LCSP que los actos de prórroga de los contratos no son actuaciones recurribles, sin que pueda deducirse de la literalidad de la LCSP que el artículo 44.2 tenga un carácter meramente enunciativo y no limitativo. Otra cosa sería que la prórroga acordada no estuviese prevista, encubriendo un nuevo contrato que debiera ser sometido a licitación, que no es el caso.



Por tanto, se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede imponer a la empresa recurrente una multa de 1.000 euros.

Así lo prevé el artículo 58.2 de la LCSP, que establece que: *“En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma”*.

En base a este artículo de la Ley de Contratos del Sector Público, el Tribunal considera que procede la imposición de multas a todos los recurrentes respecto de los que se aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso, en los supuestos en que éste no sea admitido a trámite.

En los casos de admisión del recurso y resolución sobre el fondo de las cuestiones planteadas, sólo procederá la imposición de multas por temeridad o mala fe cuando todas las pretensiones formuladas hubieran sido desestimadas (artículo 34.2 del Real Decreto 814/2015).

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F.L-S.Q. en representación de INFOSER NEW TECHNOLOGIES, S.L., (INFOSER), frente a la resolución de 11 de febrero de 2020 del órgano de contratación de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas M.P. (CSIC), por la que se acuerda la prórroga del contrato correspondiente al *“Servicio de soporte técnico a usuarios y mantenimiento del parque informático de usuarios finales, con destino al Centro de Ciencias Humanas y Sociales”*.

Segundo. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que se impone a la recurrente una multa de 1.000 euros, prevista en el artículo 58.2 de la Ley 9/2017.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

NOTA: Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.